



**EXPEDIENTE N°** : 1571-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA FÉNIX POWER PERÚ S.A. <sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE CHILCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 28 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0579-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos del 22 de octubre de 2015 presentado por la Empresa Fénix Power S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Fénix Power Perú S.A. (en adelante, **Fénix Power**) opera la Central Termoeléctrica Chilca (en adelante, **CT Chilca**), ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete en el departamento de Lima.
2. El 14 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Especial a las instalaciones de la CT Chilca (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 188-2013-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 318-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Mediante Carta N° 096-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de octubre del 2015<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) en el ejercicio de sus competencias y a fin de contar con mayores elementos para la investigación del presente caso, requirió a Fénix Power información referida a los incidentes ocurridos el 12 y 13 de junio del 2013 en la CT Chilca.
6. Mediante escrito presentado el 22 de octubre del 2015<sup>5</sup>, Fénix Power remitió algunos de los documentos solicitados por la Subdirección de Instrucción.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20509514641

<sup>2</sup> Contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente.

Folios 9 al 77 del Expediente.





7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 140-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución de Inicio**)<sup>6</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Fénix Power, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1 – Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Fénix Power no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo, debido a que el 12 de junio del 2013 en la Central Termoeléctrica Chilca se produjo un derrame de cinco (5) galones de aceite hidráulico afectando un área de aproximadamente 16 m <sup>2</sup> de piso de suelo compacto	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2	Fénix Power no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo, debido a que el 13 de junio del 2013 se produjo un derrame de un (1) galón de aceite hidráulico afectando un área aproximadamente de 3 m <sup>2</sup> en la Central Termoeléctrica Chilca	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

8. El 11 de abril del 2016<sup>7</sup>, Fénix Power presentó sus descargos a la imputación efectuada por esta Subdirección.
9. Mediante Informe Final de Instrucción N° xxxx-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación realizó el análisis de los descargos presentados por la empresa.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> El acto de inicio obrante a folios 78 al 85 del Expediente fue debidamente notificado el 10 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 162-2016 obrante a folio 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 87 al 98 del Expediente.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso;
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**).
  13. De acuerdo a lo antes señalado, se analizará la responsabilidad administrativa de Fénix Power y las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

### III. CUESTIÓN PROCESAL

#### III.1 Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad

14. En sus descargos, Fénix Power alegó que la norma tipificadora, es decir, el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, **RCD N° 028-2003-OS/CD**) se remite a una segunda norma más general, por lo que no se está estableciendo con precisión la conducta calificada como infractora, vulnerándose el principio de tipicidad.
15. Al respecto, el Numeral 4 del Artículo 246° de la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el **principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



16. Bajo este principio, se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
17. Del mismo modo, en cuanto al principio de tipicidad, se debe indicar que éste se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado de manera expresa e inequívoca al tener un grado de precisión suficiente<sup>9</sup>. En tal sentido, las empresas del sector de electricidad cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
18. En el presente caso, **las conductas imputadas** se refieren al incumplimiento de normas sustantivas de carácter ambiental, que configuran infracciones administrativas tipificadas de manera expresa e inequívoca, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 2: Tipificación normativa de las presuntas conductas infractoras

N°	Conducta infractora imputada	Norma sustantiva incumplida
1	Fénix Power no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo, debido a que el 12 de junio del 2013 en la Central Termoeléctrica Chilca se produjo un derrame de cinco (5) galones de aceite hidráulico afectando un área de aproximadamente 16 m <sup>2</sup> de piso de suelo compacto	<p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM</b>  <b>“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos”.</b></p> <p><b>Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Ley N° 25844</b>  <b>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</b>            (...)             <b>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</b></p>
		<b>Norma tipificadora</b>



Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC. Fundamentos 7 y 9.

*“7. En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”.*

[...]

*9. El subprincipio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo.*

*Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como delito o falta, es decir, que la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada termina vulnerando este principio. [...].”*

(El subrayado es agregado)





		<p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 -OS/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base legal</th> <th>Sanción</th> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Artículo 31° h) de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S 029-94-EM.</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la Infracción	Base legal	Sanción	(...)	(...)	(...)	(...)	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° h) de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT
N°	Tipificación de la Infracción	Base legal	Sanción											
(...)	(...)	(...)	(...)											
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° h) de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT											
2	<p>Fénix Power no habría considerado los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo, debido a que el 13 de junio del 2013 se produjo un derrame de un (1) galón de aceite hidráulico afectando un área aproximadamente de 3 m2 en la Central Termoeléctrica Chilca</p>	<p><i>Artículos 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 -OS/CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base legal</th> <th>Sanción</th> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Artículo 31° h) de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S 029-94-EM.</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Tipificación de la Infracción	Base legal	Sanción	(...)	(...)	(...)	(...)	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° h) de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT
N°	Tipificación de la Infracción	Base legal	Sanción											
(...)	(...)	(...)	(...)											
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° h) de la Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT											

19. De lo anterior se desprende que existe una predeterminación normativa de las conductas referidas a disposiciones de carácter ambiental y sanciones imputadas, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
20. Adicionalmente, Fénix Power alega que se le está imputando el incumplimiento de una norma que no establece con precisión la conducta calificada como infractora.
21. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones eléctricas deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo. Asimismo, se deberán minimizar los impactos generados que estén causando daño al ambiente<sup>10</sup>, conforme se lee a continuación:

Norma	Contenido
Artículo 33° del RPAAE	Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y

10

**Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**"Artículo 33°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
--

22. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.
23. En esa línea, mediante Resolución N° 043-2016-OEFA/TFA-SEE del 16 de junio del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que la finalidad que persigue el Artículo 33° del RPAAE se cumple a través de la adopción de medidas destinadas a prevenir o mitigar la ocurrencia de impactos<sup>11</sup>. De acuerdo a ello, las acciones desplegadas por los titulares de las actividades eléctricas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y a evitarlos.
24. En ese sentido, el Artículo 33° del RPAAE sí establece una obligación tipificada referida a que los administrados deben ejecutar medidas de prevención ante potenciales impactos negativos de sus actividades, lo que constituye el tipo infractor de la conducta imputada.
25. En el presente caso, se ha imputado a Fénix Power no haber adoptado las medidas de prevención para evitar un potencial impacto negativo sobre la calidad del suelo debido a los derrames de aceite hidráulico ocurridos los días 12 y 13 de junio del 2013.
26. Por lo tanto, dado que el tipo infractor imputado subsume el supuesto de hecho de las conductas imputadas N° 1 y N° 2, no se ha configurado la vulneración del principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 **Cuestión en discusión:** Determinar si Fénix Power consideró los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo

27. Tal como se ha señalado en la Tabla N° 2, las empresas del sector eléctrico tienen la obligación de diseñar, construir, operar y abandonar sus instalaciones, considerando los efectos potenciales de éstos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, previniendo los impactos negativos en el ambiente y minimizando así los impactos dañinos sobre el ambiente.

(i) Competencia del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador

28. Fénix Power alega que la previsión de impactos ambientales (efectos ambientales) cuestionada en el presente PAS es de competencia de la Autoridad Certificadora.
29. Al respecto, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente análisis se circunscribe a la obligación de minimizar los impactos ambientales producidos por la actividad eléctrica, **a través de la consideración de los efectos potenciales de los proyectos y de la implementación de medidas de protección ambiental.**

<sup>11</sup>

Considerando 38 de la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental.





30. Por lo antes expuesto, habida cuenta que el OEFA es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar<sup>12</sup> las obligaciones derivadas de las normas ambientales, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Fénix Power no consideró los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo, debido a que el 12 de junio del 2013 en la Central Termoeléctrica Chilca se produjo un derrame de cinco (5) galones de aceite hidráulico afectando un área de aproximadamente 16 m<sup>2</sup> de piso de suelo compacto.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 1**

31. Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Fénix Power comunicó que el 12 de junio del 2013 a las 12:20 horas se generó una fuga de aceite hidráulico al interior de la Central Termoeléctrica Chilca (en adelante, **CT Chilca**), debido a la ruptura de la manguera del sistema hidráulico principal, generando el derrame de cinco (5) galones de aceite hidráulico<sup>13</sup>.
32. En razón de ello, se realizó la Supervisión Especial 2013 donde se verificó que como consecuencia del derrame del aceite hidráulico se afectaron aproximadamente dieciséis metros cuadrados (16 m<sup>2</sup>) de tierra<sup>14</sup>.
33. Lo señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 4 del Informe de Supervisión, en las que se observa el área donde sucedió el derrame de aceite hidráulico se encontraba cercado, tal como se acredita a continuación:



12

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

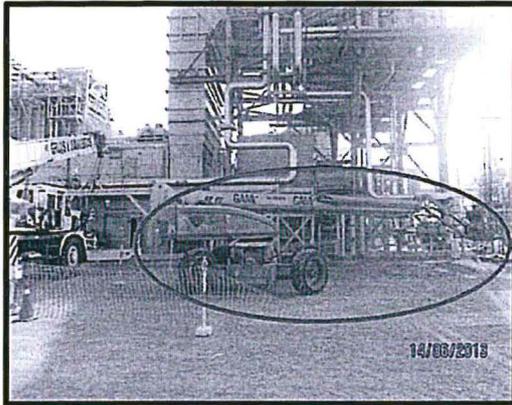
c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

13

Páginas 27 y 28 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

14

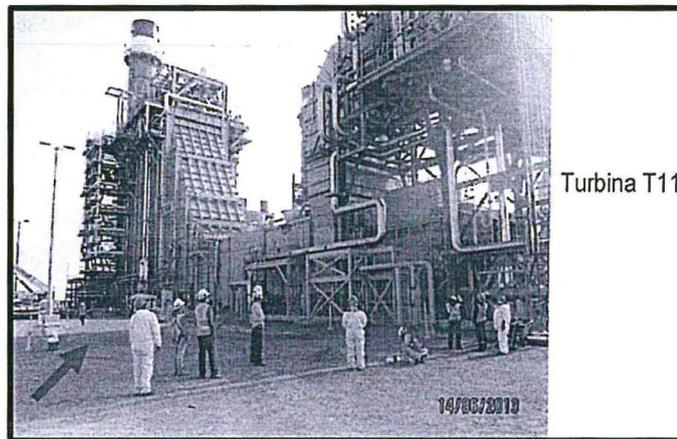
Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.



Fotografía N° 1.- Se observa la grúa con su brazo telescópico perteneciente a la contratista GAM.



Fotografía N° 2.- Se observa lugar donde sucedió el derrame de aceite hidráulico, el cual se produjo entre la turbina 11 y los tres tanques de agua.



Fotografía N° 4.- Se observa Turbina 11, al costado de donde se produjo el incidente ambiental.

- 34. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se advierte que Fénix Power no tomó en cuenta los efectos negativos de las actividades que desarrolla, en la medida que no evitó el derrame de cinco (5) galones de aceite hidráulico sobre suelo natural compactado el día 12 de junio del 2013.



b) Análisis de los descargos al Hecho imputado N° 1

- 35. Fénix Power alega en sus descargos que sí cumplió con considerar los efectos potenciales de su proyecto sobre el ambiente debido a que su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA de la CT Chilca**) ha contemplado todos aquellos efectos que resulten razonablemente previsibles sobre el suelo. Asimismo, agrega que a fin de controlar y corregir los impactos no contemplados y por ende, no prevenidos en el EIA de la CT Chilca debido a su naturaleza, se elaboró el Plan de Contingencias.





b.1) De las medidas de prevención contempladas en el EIA de la CT Chilca

36. A efectos de verificar lo alegado por Fénix Power, **corresponde evaluar si el Estudio de Impacto Ambiental consideró medidas de prevención y mitigación** de derrames.

37. Así, de la revisión del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CT Chilca, se advierte que el administrado consideró las siguientes medidas de prevención para el componente suelo<sup>15</sup>:

**"7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.3.2.6 Uso del Suelo y su contaminación**

(...)

**7.3.2.6.2 Principales Medidas Preventivas**

**a.) Impacto genérico 15**

- *En términos generales el proyecto utilizará suelos eriazos, sin ninguna importancia económica como tal su nuevo uso quedara mejor aprovechable; esto es válido para los suelos del entorno del proyecto.*
- *El área de recreación como son los balnearios, se harán los estudios correspondientes para facilitar a los veraneantes un adecuado uso del ambiente"*

38. De otro lado, en el Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CT Chilca se consideraron las siguientes medidas de mitigación en caso de derrame de aceites lubricantes<sup>16</sup>:

**"7.3.2.7.4 Medidas de Mitigación**

Se adoptarán las siguientes medidas de mitigación:

- **En caso de ocurrir derrames de combustible y/o aceites lubricantes, se procederá a instalar barreras de contención aplicando arena o material oleofílico, y luego a retirar la tierra contaminada hacia el área previamente acondicionada.**  
(...)
- **Igualmente, en el caso de ocurrir accidentalmente derrame de reactivos químicos, se procederá a restringir el área con cintas de seguridad y evacuar el personal y proceder a instalar barreras de contención y aplicar la neutralización de la sustancia, y limpieza del área afectada. El personal que realice esta actividad actuará con traje de protección y equipos adecuados.**"

39. Finalmente, el Plan de Contingencias del EIA de la CT Chilca, señala lo siguiente respecto de los derrames accidentales en las instalaciones del proyecto:

**"7.7 Plan de Contingencias**

**7.7.2 Análisis de Riesgos Extremos**

- **Derrames: El uso de sustancias o reactivos potencialmente tóxicos en las operaciones de generación eléctrica conlleva al riesgo de contaminación del recurso hídrico y suelos a partir de derrames. Reactivo orgánico, diluyentes orgánicos, hidrocarburos usados como combustibles y lubricantes, refrigerantes, aceites dieléctricos, reactivos químicos y otros, puede ser derramado por accidente o negligencia en mayor o menor escala, creando riesgos que serán previstos, y en caso de presentarse serán resueltos de manera inmediata y apropiadamente.**"



ca



<sup>15</sup> Página 24 del archivo 'CAP7\_Plan\_de\_Manejo\_Ambiental' de la carpeta 'EIA Capitulo 1-9' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 99 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 28 del archivo 'CAP7\_Plan\_de\_Manejo\_Ambiental' de la carpeta 'EIA Capitulo 1-9' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 99 del Expediente.



40. En ese sentido, **se aprecia que Fénix Power no consideró como parte del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la CT Chilca aquellas medidas que permitan prevenir la afectación del suelo**, pues si bien identifica los posibles eventos que afectarían este componente, **no desarrolla qué medidas preventivas específicas tomará para evitar sus impactos**. Cabe indicar que el EIA de la CT Chilca sí consideró medidas de mitigación para el caso de derrame de aceites lubricantes, una vez ocurrido este.

41. En ese sentido, el argumento presentado por Fénix Power respecto a que sí consideró medidas preventivas para casos de derrames como parte de los compromisos asumidos en el EIA de la CT Chilca, ha quedado desvirtuado.

b.2) De las Medidas de prevención ejecutadas por Fénix Power

42. De acuerdo a lo indicado anteriormente, si bien se ha demostrado Fénix Power no consideró medidas de prevención en el EIA de la CT Chilca; ello no quiere decir que el administrado no haya implementado medidas preventivas no consideradas en su instrumento de gestión ambiental con la finalidad de evitar los efectos potenciales de un derrame de aceite hidráulico.

43. Al respecto corresponde indicar que, **si bien la adopción de medidas de prevención no implica necesariamente que el titular de la actividad de electricidad elimine por completo la posibilidad de ocurrencia de un derrame, se espera que las acciones realizadas conduzcan a la reducción de dicha posibilidad** o de sus efectos, minimizando el efecto esperado de un potencial daño al ambiente.

44. En ese sentido –sin perjuicio de que está demostrado que Fénix Power no consideró medidas de prevención en el EIA de la CT Chilca- se advierte que Fénix Power tampoco implementó -en la práctica- medidas preventivas que hubieren permitido evitar el derrame de cinco (5) galones de aceite hidráulico el día 12 de junio del 2013, toda vez que:

(i) No tomó en consideración que el 1 de junio del 2013 se detectó una fuga de aceite hidráulico por la rueda trasera derecha del equipo de izaje<sup>17</sup>. Es decir, el administrado tuvo conocimiento que el equipo de izaje presentaba fallas con anterioridad al derrame del 12 de junio del 2013 y aun así no tomó alguna medida adicional que evite un nuevo derrame (impermeabilización del área de uso del equipo, adecuado mantenimiento, etc.).

(ii) No presentó medios probatorios que acrediten el mantenimiento preventivo realizado al equipo de izaje (*manlift*)<sup>18</sup>, pues el Parte de Intervención N° 006277 emitido por GAM Alquiler Perú S.A.C. del 1 de junio del 2017 se limita a indicar la reparación realizada al equipo de izaje debido a una fuga de aceite hidráulico en la rueda trasera derecha.



cel



<sup>17</sup> Lo indicado se verifica del Parte de Intervención N° 006277 emitido por GAM Alquiler Perú S.A.C. del 1 de junio del 2013, en cual señala que la Máquina con Código P6-00138 sufrió una avería consistente en "Fuga de aceite hidráulico por la rueda trasera derecha". Folio 14 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 14 del Expediente.



No obstante de ello, no es posible concluir que el mantenimiento realizado el 1 de junio del 2013 haya sido adecuado, pues dicha acción no permitió advertir el desgaste del sistema hidráulico principal.

- (iii) No presentó medios probatorios que acrediten el buen estado de todas las secciones del equipo de izaje<sup>19</sup>. Si bien el 12 de junio del 2013 se realizó el *Check List* del equipo de montaje, este documento no contempla la revisión del sistema hidráulico principal.

45. En ese sentido, Fénix Power no consideró los efectos potenciales de sus actividades al no tomar en cuenta **los antecedentes de fuga de aceite hidráulico en el equipo de izaje (*manlift*), ni realizar una adecuada inspección del estado del referido equipo**. Cabe indicar que, dicha información hubiera permitido evitar el derrame de aceite hidráulico causado por la ruptura de la manguera del sistema hidráulico principal por desgaste el 12 de junio del 2013.

**c) Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Especial 2013**

46. Mediante escrito presentado el 22 de octubre del 2015, Fénix Power en atención al requerimiento de la Carta N° 096-2015-OEFA/DFSAI/SDI, presentó documentación relacionada a los derrames ocurridos el 12 y 13 de junio del 2013<sup>20</sup>.

47. A través del escrito mencionado, el administrado presentó, entre otros, el Parte de Intervención N° 006603, las Hojas de Seguridad MSDS de la sustancia HIDRÁULICO BP 68, el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame ocurrido el 12 de junio del 2012 y, registro fotográfico del 12 de junio del 2012.

• Acerca del retiro de suelo contaminado por aceite hidráulico

48. Fénix Power señaló en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales así como en Reporte Final de Emergencias Ambientales que luego de ocurrido el derrame del 12 de junio del 2013, procedió a retirar toda la superficie impregnada con aceite hidráulico con el fin de trasladar y realizar la disposición final del suelo contaminado con aceite hidráulico a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos Servicios Integrales y Comercio S.A.C.



49. Lo antes señalado ha sido verificado a través de la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitido por la EPS-RS Servicios Integrales y Comercio S.A.C. quien trasladó trescientos cincuenta y seis kilogramos con quinientos gramos (356.50 kg) de tierra contaminada hacia el Relleno de Seguridad de Befesa Perú S.A.; por lo que Fénix Power ha acreditado la disposición final del suelo contaminado por el derrame ocurrido el 12 y 13 de junio del 2013.

dl

<sup>19</sup> Folios 31 del Expediente.

<sup>20</sup> A través del escrito presentado el 22 de octubre del 2015, Fénix Power presentó los siguientes documentos: (i) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 12 de junio del 2013; (ii) Parte de Intervención N° 006277 emitido por GAM Alquiler Perú S.A.C.; (iii) Reporte Final de Emergencias Ambientales del evento ocurrido el 12 de junio del 2013; (iv) Archivo fotográfico de las actividades de mitigación realizadas; (v) Certificado y Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos emitido por SIC S.A.C.; (vi) Parte de Intervención N° 006603; (vii) Registro de Entrenamiento (capacitaciones); (viii) Check List de *Man Lift* del 12 de junio del 2013; (ix) Hoja MSDS del producto Hidráulico BP 68. Folios 9 al 77 del Expediente.



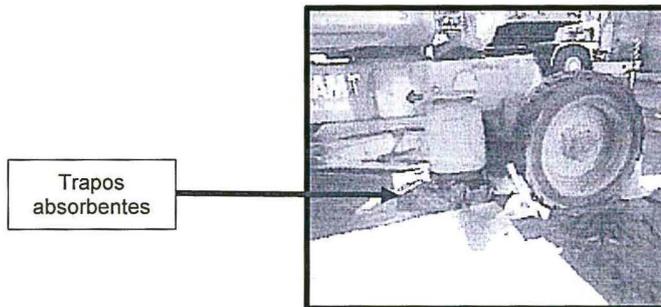


- Acerca de la ejecución del Plan de Contingencias de la CT Chilca
50. Fénix Power alega que cercó el área para limitar la zona afectada por el derrame, activándose el plan de contingencia con el apoyo de la brigada y utilizándose el *kit* anti derrames. Precisa que no hubo contacto directo de personas con el material contaminado.
  51. Al respecto, junto al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el administrado presentó tres vistas fotográficas de las acciones realizadas el 12 de junio del 2013<sup>21</sup>:

Vistas N° 1 y 2 del Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales del 12.06.2013



Vista N° 3 del Reporte Preliminar de Emergencia Ambientales del 12.06.2013



52. Posteriormente, Fénix Power en su escrito del 22 de octubre del 2015 presentó un registro fotográfico correspondiente al derrame acaecido el 12 de junio del 2013<sup>22</sup> en el cual se muestran las mismas fotografías mostradas anteriormente.
53. Así, de los registros fotográficos presentados, se advierte que el administrado efectuó las actividades previstas en el Plan de Contingencia, así como también evitó que el personal tenga contacto con los suelos contaminados a través del uso de sobretodos. Por consiguiente, Fénix Power cumplió con ejecutar su Plan de Contingencias ante la ocurrencia del derrame del 12 de junio del 2013.



*Handwritten signature*



<sup>21</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 21 del Expediente.



- Acerca de la reparación del equipo de izaje (*manlift*)
54. De otra parte, Fénix Power agrega en sus descargos que coordinó con la empresa GAM Alquiler Perú S.A. la reparación y mantenimiento del equipo de izaje (*manlift*), así como el retiro de la maquinaria implicada del proyecto.
55. Asimismo, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 12 de junio del 2013, Fénix Power señala que realizó acciones de coordinación con la empresa GAM Alquiler Perú S.A. para la reparación y mantenimiento del equipo, adjuntando a su vez como Anexo, el Parte de Intervención N° 006603.
56. En efecto, del Parte de Intervención N° 006603 se verifica que el equipo de izaje que provocó el derrame del 12 de junio del 2013, fue reparado el 14 de junio del 2013. Entonces, **si bien el equipo de izaje fue reparado, dicha acción se llevó a cabo el 14 de junio del 2013 y no el 12 de junio del 2013 como indicó el administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.**
57. En ese sentido, al haberse realizado la reparación del equipo de izaje el 14 de junio del 2013, no es posible afirmar que el administrado reparó el equipo antes del derrame ocurrido el 13 de junio del 2013.
- Acerca de los resultados del monitoreo de calidad de suelo
58. A través del Informe N° 391-2013-OEFA/DE-SDCA elaborado por la Subdirección de Calidad Ambiental del OEFA, se recogieron los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado dentro del área cercada del derrame (Puntos M1 y M2) y, fuera del área cercada (Punto M-3) el 14 de junio del 2013, es decir después de la limpieza del suelo contaminado por los derrames del 12 y 13 de junio del 2013.
59. El análisis de las muestras fue realizada por Envirolab Perú S.A.C. cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 1306339<sup>23</sup>, el cual señala que: (i) no se detectaron hidrocarburos totales de petróleo (TPH) de fracción pesada; (ii) se detectó presencia de aceites y grasas en los puntos M-2 y M-3; sin embargo, los ECA Suelo no señalan ningún valor sobre dicho parámetro; y, (iii) la concentración de BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno, xileno) se encontró por debajo del límite de cuantificación del Método de Ensayo empleado por el laboratorio.
60. En ese sentido, los resultados obtenidos del monitoreo de calidad de suelo indican que **este componente no se ha visto alterado por la presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) ni por la concentración de BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno, xileno).**
61. En relación al parámetro **Aceites y Grasas**, debe indicarse que de los puntos monitoreados por la Subdirección de Calidad Ambiental **se advierte que el punto M-3 (ubicado fuera del área cercada) tiene una concentración mayor a aquellos puntos monitoreados dentro del área cercada y afectada por los derrames ocurridos el 12 y 13 de junio del 2013.** Por consiguiente, si bien la presencia de Aceites y Grasas en el suelo evidencia la alteración de este



23

Página 59 del Informe de Supervisión el cual consta en el disco compacto (CD) obrante en el Folio 7 del Expediente.





componente, no es posible aseverar que la concentración obtenida dentro del área donde ocurrieron los derrames implique la afectación del suelo en tanto que el suelo no afectado por los derrames obtuvo una concentración mayor.

• Conclusión

62. Por consiguiente, de los medios probatorios analizados ha quedado verificado que Fénix Power realizó la corrección de la conducta observada antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, debido a que remedió el área en que ocurrió el derrame de aceite hidráulico del 12 y 13 de junio del 2013, tal como se concluye del Informe N° 391-2013-OEFA/DE-SDCA y del Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>.
63. Sobre el particular, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>25</sup>.
64. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>26</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)
65. De acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo<sup>27</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al

<sup>24</sup> "24. (...) se debe indicar que el administrado desarrolló acciones para remediar el impacto ambiental producido sobre la calidad del suelo compacto, tales como: cercar el área, realizar el retiro del suelo contaminado y disponerlo en bolsas de residuos peligrosos (...)"  
Folio 4 del Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253

(...)"

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>28</sup>.

66. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
67. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 14 de junio del 2013 y la empresa comunicó en el Reporte Preliminar de Emergencia que las acciones de adecuación se llevaron a cabo el mismo día de ocurrido el derrame (12 de junio del 2013), corresponde concluir que **la Dirección de Supervisión no requirió a Fénix Power la corrección del incumplimiento detectado en la acción de supervisión**, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Línea de tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

68. De lo expuesto, se aprecia que Fénix Power realizó de manera voluntaria las acciones de remediación del área donde ocurrió el derrame de cinco (5) galones de aceite hidráulico, **por lo que se concluye que el administrado ha subsanado la conducta, y por tanto corresponde archivar el presente extremo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fénix Power.
69. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Fénix Power del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

28

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."



*ca*





- 70. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

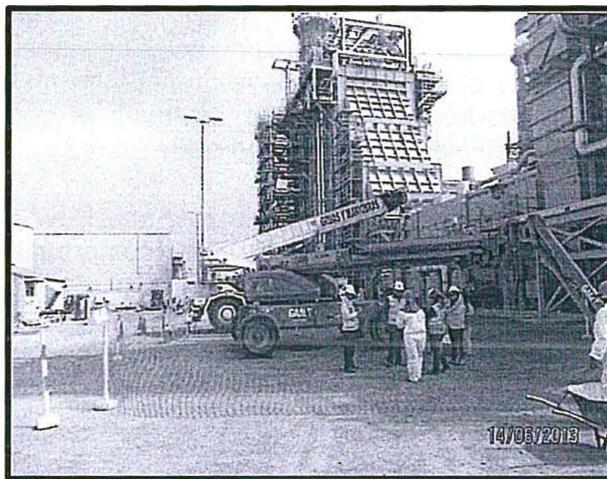
**IV.1.2 Hecho imputado N° 2: Fénix Power no consideró los efectos potenciales de su proyecto sobre el suelo, debido a que el 13 de junio del 2013 se produjo un derrame de un (1) galón de aceite hidráulico afectando un área aproximadamente de 3 m<sup>2</sup> en la Central Termoeléctrica Chilca**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

- 71. Durante la Supervisión Especial 2013, Fénix Power informó al supervisor acerca de un nuevo derrame ocurrido el 13 de junio del 2013, tal como se señala a continuación<sup>29</sup>:

N°	Hallazgos
02	<i>El administrado manifestó haber reportado otro incidente similar en la misma área afectada durante la presente inspección (derrame de un galón de hidrolina y disposición de 30 kg de suelo y 10 de trapo impregnado con aceite).</i>
03	<i>Se realizaron tres tomas de muestras (un punto blanco y dos del lugar donde se produjeron los derrames de aceite ocurridos el 12 y 13 de junio)</i>

- 72. El 14 de junio del 2013 la empresa Fénix Power presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA comunicando que luego de reparado la manguera averiada (que provocó el derrame del 12 de junio del 2013), se produjo un nuevo derrame de aceite hidráulico<sup>30</sup>.
- 73. Lo indicado se sustenta en la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión en donde se aprecia la Grúa *Manlift* con brazo telescópico del cual provino el aceite hidráulico que fue derramado en el suelo compactado, tal como se muestra a continuación:



**Fotografía N° 8.- Grúa Manlift con brazo telescópico en el cual se produjo el derrame**



<sup>29</sup> Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.  
<sup>30</sup> Folio 39 del Expediente.



74. El Informe de Supervisión señaló que el derrame de aceite hidráulico se produjo debido a que el acople no fue bien realizado por lo que la manguera se desprendió produciéndose un segundo derrame en la misma área donde ocurrió el derrame del 12 de junio del 2013<sup>31</sup>.
75. Debido a ello, durante la Supervisión Especial 2013 se tomaron muestras de suelo en la zona afectada por los derrames del 12 y 13 de junio del 2013, en los siguientes puntos de muestreo:

Tabla N° 3: Muestras de monitoreo

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción
	Este	Norte	
M-1	8612689	0311489	Dentro del área cercada, a 30 cm de profundidad
M-2	8612687	0311485	Dentro del área cercada, a 30 cm de profundidad
M-3	8612698	0311497	Blanco, fuera de área cercada, a 30 cm de profundidad

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

76. De los resultados de los análisis de ensayo N° 1306639 del laboratorio Envirolab Perú S.A.C., se verifica que las muestras M-2 y M-3 presentaron una concentración de 28 mg/Kg y 56 mg/kg del parámetro aceites y grasas respectivamente<sup>32</sup>, lo que evidenciaría un impacto ambiental negativo en el suelo.
77. De acuerdo a lo señalado, se concluye que la empresa Fénix Power no habría realizado las consideraciones del caso para evitar el derrame de aceite hidráulico sobre suelo natural compacto.

#### b) Análisis de los descargos del Hecho Imputado N° 2

78. Fénix Power indica que el área de derrame ocurrido el 13 de junio del 2013 coincidió con el lugar donde se produjo el derrame del 12 de junio del 2013, por lo que se procedió de forma similar al derrame anterior, es decir, habiéndose tomando las medidas de prevención necesarias, y posteriormente verificándose la generación del correspondiente Manifiesto de Residuos Peligrosos.
79. Al respecto, y tal como se desarrolló en el hecho imputado N° 1, ha quedado demostrado que Fénix Power no consideró medidas de prevención en el EIA de la CT Chilca. No obstante ello, considerando las alegaciones alcanzadas por el administrado, corresponde analizar además, si Fénix Power realizó medidas preventivas no contempladas en el EIA de la CT Chilca.
80. Así, de los medios probatorios actuados en el presente expediente se advierte que Fénix Power no realizó un adecuado mantenimiento e inspección del equipo de izaje que provocó el derrame del 13 de junio del 2013, que hubiera permitido verificar el estado defectuoso del equipo.
81. Lo indicado encuentra sustento en lo declarado por el propio administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, donde señaló que el derrame ocurrido



<sup>31</sup> Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

<sup>32</sup> Página 69 del Informe de Supervisión obrante en el folios del 7 del Expediente (CD ROOM).



el 13 de junio del 2013 fue causado por una "deficiente verificación de herramienta defectuosa a usar para la reparación de la falla"<sup>33</sup>.

- 82. En ese sentido, se concluye que el administrado no consideró los efectos potenciales de su proyecto al no tomar medidas de prevención que evitasen el derrame de un (1) galón de aceite hidráulico el día 13 de junio del 2013.

c) Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Especial 2013

- 83. Fénix Power en sus descargos, señala que el OEFA verificó la ejecución de las medidas de remediación necesarias, conforme se desprende del Informe Técnico Acusatorio y se consignó en el Informe N° 391-2013-OEFA/DE-SDCA.
- 84. Sobre el particular, y tal como se desarrolló en el análisis del Hecho imputado N° 1, ha quedado comprobado que Fénix Power realizó la remediación del área sobre el cual ocurrió el derrame de aceite hidráulico los días 12 y 13 de junio del 2013, toda vez que se trata de la misma área.
- 85. Para un mejor entendimiento de las acciones realizadas por Fénix Power luego de ocurrido los derrames del 12 y 13 de junio del 2013, se presenta la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 2



Fuente: Informe de Supervisión y descargos  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 86. Por consiguiente ha quedado verificado que Fénix Power realizó de manera voluntaria, acciones de remediación del área donde ocurrió el derrame del 13 de junio del 2013, **por lo que se concluye que la empresa ha subsanado de manera voluntaria la conducta**, tal como se indicó en el Informe N° 391-2013-OEFA/DE-SDCA e Informe Técnico Acusatorio.
- 87. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa subsanó de manera voluntaria la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, corresponde recomendar el archivo de la presente imputación.
- 88. Finalmente, cabe indicar que el presente archivo no exime a Fénix Power del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos



33 Folio 42 del Expediente.



asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Fénix Power S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a la **Empresa Fénix Power S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy/sue

